

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN GONZALEZ, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales Librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Luísa.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y A LA VOLUNTARIA.

VOLUNTARIA.

(Continuación.)

Art. 1.180. Aceptado y jurado el cargo y prestada la fianza, si el Juez la hubiere exigido, se pondrá en posesión de sus funciones al depositario-administrador, entregándole testimonio de su nombramiento, con el V.º B.º del Juez, y haciéndolo saber a las personas que el mismo designe, para que le reconozcan como tal administrador. Art. 1.181. El depositario-administrador

tendrá la representación del concurso hasta que los síndicos tomen posesión de su cargo.

Además será de su obligación y atribuciones:

- 1.º Administrar los bienes del concurso, custodiarlos y conservarlos de suerte que no sufran menoscabo.
- 2.º Cobrar los créditos que tuviere a su favor el concursado.
- 3.º Proponer al Juez la enajenación de los bienes muebles que no puedan conservarse.

Art. 1.182. Para la cobranza de los créditos obtendrá previamente el depositario la venia del Juez, que se consignará, bajo la firma del Juez y del actuario, en los títulos de los mismos créditos, si los hubiere; y no habiéndolos, se acreditará con testimonio de la providencia en que se haya concedido la venia.

Para los demás expresado en el artículo anterior, se observará lo prevenido para iguales casos en la administración de los abintestatos.

Art. 1.183. Los fondos que recaude el administrador del concurso se depositarán sin dilación a disposición del Juez, en el establecimiento público destinado al efecto.

El Juez, sin embargo, podrá dejar en poder de aquél la cantidad que estime indispensable para cubrir las atenciones del concurso.

Art. 1.184. El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas a la entidad y circunstancias de los bienes confiados a su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración. En ningún caso pasarán de 50 rs. diarios.

En todo caso, el depositario administrador tendrá derecho a percibir:

- 1.º Medio por 100 sobre la cobranza de créditos.
- 2.º Uno por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes que se enajenando.
- 3.º Cinco por 100 sobre los productos líquidos de administración, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Art. 1.185. Cesará el depositario el mismo día en que los síndicos tomen posesión de su cargo, a quienes hará entrega de la administración y de los bienes puestos bajo su custodia.

En los quince días siguientes rendirá cuenta justificada correspondiendo su aprobación al Juzgado, con audiencia de los síndicos.

Art. 1.186. Para llevar a efecto la acumulación ordenada en la disposición 3.ª del art. 1.173, se observará lo siguiente:

1.º Si los autos ejecutivos radicaren en la misma Escribanía del concurso, el Juez mandará al actuario que los acumule al juicio universal, poniendo en ellos testimonio de la providencia, y citando al ejecutante para que comparezca en este juicio a hacer uso de su derecho.

2.º Si radicasen en otras Escribanías del mismo Juzgado, mandará al actuario que requiera a sus compañeros con testimonio de la providencia, a fin de que le entreguen los autos para acumularlos al concurso, citando también a los ejecutantes con el objeto antedicho.

3.º En ambos casos, si el ejecutante se opusiere a la acumulación, pedirá en los autos ejecutivos, dentro de tercero día, reposición de la providencia en que se haya mandado, y oyendo al depositario-administrador del concurso por otros tres días, para lo cual se le entregarán los autos, resolverá el Juez lo que estime procedente, siendo apelable esta resolución en ambos efectos.

4.º Si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez remitiendo testimonio del auto de la declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal. En este caso se procederá en la forma ordenada por los artículos 175 y siguientes; y si el Juez requerido denegase la acumulación, se formará pieza separada del concurso, con testimonio de lo necesario para los procedimientos ulteriores.

Art. 1.187. Serán también acumulables a estos juicios las acciones y pleitos expresados en el art. 1003.

Estas acumulaciones se decretarán en la forma ordinaria a instancia del depositario-administrador ó de los síndicos del concurso.

Art. 1.188. Luego que sea firme la declaración de concurso, si este fuese necesario, mandará el Juez se haga saber al concursado que en el término de tercero día presente la relación de sus acreedores y la Memoria prevenidas en los números 2.º y 3.º del artículo 1.157.

Art. 1.189. El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que crea indispensable, cuando sea notoria su insuficiencia, atendidas la importancia y circunstancias especiales del concurso.

Art. 1.190. Si el concursado no cumpliera lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que se le señale, ó no pudiera cumplirlo por haberse ausentado, seguirá el juicio adelante, teniéndose en cuenta ese hecho como indicio de culpabilidad al hacer la calificación de concurso.

Art. 1.191. Cuando el concursado sea una colectividad ó Compañía que no se rija por el Código de Comercio, si su Director ó Gerente no cumple lo prevenido en el art. 1.188, podrá el Juez nombrar una persona experta para que forme el balance general, y una Memoria de las causas que puedan haber ocasionado la insolvencia de aquella, facilitándole para ello los libros y papeles de la Compañía concursada. El Juez fijará el término que estime necesario para ello, sin que pueda exceder de treinta días.

Art. 1.192. Si el concursado se ausentase del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve días se personen en el juicio por medio de Procurador; y si no lo verifica, será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281.

SECCION CUARTA.

De la citacion de los acreedores y nombramiento de síndicos.

Art. 1.193. Sin perjuicio de continuar ejecutando las diligencias ordenadas en la seccion anterior, luego que sea firme la declaracion de concurso, el Juez mandará publicarla por medio de edictos, con la prevencion de que nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos el depositario, ó á los síndicos luego que esten nombrados.

Art. 1.194. Al mismo tiempo acordará citar á los acreedores por los mismos edictos, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y convocarlos á junta general para el nombramiento de síndicos en el dia, hora y sitio que el Juez señale.

Art. 1.195. Entre la convocatoria y la celebracion de la junta deberán mediar veinte dias cuando menos, á contar desde la publicacion de los edictos, sin que puedan exceder de cuarenta.

Art. 1.196. El Juez fijará el dia para la celebracion de la junta, teniendo en consideracion el número y residencia de los acreedores, de suerte que todos los que se hallen en la Peninsula é islas adyacentes tengan tiempo para concurrir á la junta ó dar poder á persona que los representen.

Art. 1.197. Los edictos á que se refieren el art. 1.195 y siguiente se publicarán y fijarán en los sitios de costumbre del lugar del juicio y del domicilio del concursado, é insertarán en el *Diario de Avisos*, si lo hubiere y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y tambien en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente atendidas la importancia y circunstancias del concurso.

Art. 1.198. Sin perjuicio del llamamiento por edictos, serán citados personalmente por cédula todos los acreedores cuyos domicilios sean conocidos, comprendidos en la relacion presentada por el concursado, expidiéndose al efecto las cartas-órdenes y exhortos que sean necesarios.

Art. 1.199. El concursado será citado tambien por cédula para esta primera junta y para las demás que se celebren durante el juicio, á fin de que pueda concurrir á ellas por sí ó por medio de apoderado si le conviniere.

(Se continuará.)

Administracion provincial.

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 18 de Marzo de 1881.

En la Ciudad de Logroño á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. Don Juan Manuel de Miguel, los Señores.

Diputados.

Merino.

Iñiguez Breton.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Torrecilla de Cameros.

Reemplazo de 1880.

Núm. 25.—Angel Macario Unaune y Andrés, puesto dicho mozo por el Ex-

celentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia á disposicion de esta Comision provincial y habiendo sido reconocido por Don Rafael del Rio y Don cesareo Rica y resultado útil para el servicio militar con lo que se conformó el interesado y habil de talla para el servicio activo, se acordó fuera dado de alta con destino al expresado servicio causando la baja del mozo Ecequiel Fernandez Aguirre núm. 9 del alistamiento de Soto de Cameros que ingresó como suplente de decimas por Torrecilla el cual debe pasar á situacion de recluta disponible como escedente de cupo y teniéndose en cuenta que la Comision provincial de Santander en cuya caja ingresó el mozo Ecequiel Fernandez Aguirre habia solicitado de esta autorizacion para admitir al citado mozo la redencion á metálico á lo que accedió esta Corporacion; se acordó pasar comunicacion á la expresada Comision provincial de Santander á fin de que manifestara al interesado que habia sido dado de baja en el servicio activo pasando á situacion de recluta disponible y se evitará de este modo los perjuicios que pudieran irrogarse al referido Ecequiel Fernandez Aguirre en el caso de que verificará su redencion á metálico.

Dada cuenta de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando otra del Alcalde de Torrecilla de Cameros en la que manifiesta que habiendo resultado insolvente el padre del mozo declarado prófugo Angel Macario Veranue Andrés han pasado las diligencias al Sr. Juez de 1.ª instancia del partido á fin de que le sea impuesta y haga efectiva la pena que señala el artículo 150 de la ley de reclutamiento vigente y que con respecto á los demás mozos declarados prófugos ha procedido á nueva subasta de los bienes embargados á sus respectivos padres por no haber ofrecido resultado alguno la primera: Considerando que el mozo Angel Macario Veranue Andrés ha hecho efectiva la responsabilidad que le alcanzaba al ser dado de alta para el servicio activo, se acordó ordenar al Alcalde de Torrecilla de Cameros de por terminado el expediente de prófugo instruido contra dicho mozo relevándole de toda responsabilidad así como tambien al padre del mozo por la que pudiera alcanzarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 de la ley de reemplazos vigente y con respecto á los demás mozos que se hallen declarados prófugos continúe con toda actividad las diligencias todas del expediente que se les ha instruido.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia trasladando una Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion, fecha 28 del mes de Febrero último declarando bien incluido en el alistamiento de Villamediana para el reemplazo del año 1880 al mozo Aquilino Fernandez y Fernandez

Se levantó la sesion.—El Secretario accidental, Fermin Galo Eguiluz.

Sesion de 31 de Marzo de 1881.

En la Ciudad de Logroño á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, siendo la hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. Don Juan Manuel de Miguel, los Señores

Diputados.

Merino.

Iñiguez Breton.

Gobantes.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por el Ayuntamiento de Torrecilla sobre Alesanco, solicitando autorizacion para la venta á la exclusiva de las especies de Consumos durante el próximo año económico de 1881-1882 y acordándose pasara á informe de la Administracion económica acompañando copia del acta.

Examinado el reparto formado por el Alcalde de Cervera para cubrir los gastos del presupuesto de la Cárcel del partido en el próximo año económico de 1881-82, se acordó aprobarlo remitiéndolo al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia para su insercion en el «Boletín Oficial» á fin de que los Ayuntamientos que comprende consignen en sus presupuestos la cantidad que á cada uno se les señala.

Remitida á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia la instancia que eleva ante el mismo el Ayuntamiento de Azofra solicitando autorizacion para aplicar los fondos que resulten sobrantes del presupuesto y prestaciones personales en reconstruir el juego de pelota; Considerando que todas las consignaciones presupuestadas en el de gastos ya sean necesarias ó voluntarias tienen el carácter de ejecutivas sin necesidad del acuerdo del Ayuntamiento y por esta razon el Ordenador de pagos se halla autorizado para librar contra la Depositaria á fin de que se efectúen los pagos de las cantidades destinadas al servicio previsto: Considerando que si durante la realizacion del presupuesto surgiera algun servicio imprevisto deberá formarse un presupuesto extraordinario con arreglo á lo que determina el art. 142 de la ley municipal vigente, se acordó informar que el ayuntamiento debe ajustarse á lo que proceda segun los casos antes de proceder á la reparacion que intenta y de ninguna manera acudir á usar de las prestaciones personales por prohibirlo el párrafo 3.º, art. 79 de la expresada ley.

Se dió cuenta de una instancia suscrita por varios vecinos del pueblo de Robles, alzándose de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento del citado pueblo que les negó la inclusion de las listas electorales de varias personas á quienes se supone les asiste el derecho para ser electores: Visto lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 26 de la ley electoral vigente; Considerando que las comisiones provinciales deberán resolver en los quince primeros dias del 9.º mes del año económico las reclamaciones que se hagan contra los acuerdos dictados por los ayuntamientos sobre inclusion ó exclusion de vecinos en las listas electorales; Considerando que la reclamacion interpuesta por los que las suscriben se ha hecho fuera del plazo legal puesto que la mencionada instancia lleva la fecha del dia 26 del mes corriente, se acordó no ha lugar á entender en la reclamacion que se ha interpuesto contra el mencionado acuerdo.

No habiendo remitido los alcaldes de esta Capital, Uruñuela y Arenzana de Arriba las actas del sorteo supletorio que se les ordenó practicar con los

mozos Juan Corral Garcia, Nicasio Palacios Mendi y Justo Alesanco Saez, se acordó ordenarles de nuevo practiquen con toda actividad dicha operacion y remitan con toda urgencia la correspondiente acta.

Vista una comunicacion de la Excelentísima Comision provincial de Granada manifestando que ha quedado acordado el ingreso en aquella Caja del mozo Cándido Sanz Lopez, núm. 6 del cupo de Laguna de Cameros para el reemplazo del año 1877, se acordó rogar á la expresada Corporacion manifieste si dicho mozo ha sido dado de alta con destino al servicio que le corresponde ó si solo se ha acordado su ingreso para el caso de que se presente el mozo.

Remitida á informe en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 176 de la ley de reclutamiento vigente la instancia que Manuel Roldan, padre del mozo Diego Roldan Barron comprendido con el núm. 47 en el alistamiento y sorteo del pueblo de Viguera para el reemplazo del año de 1880 que elevó ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion alzándose de un acuerdo tomado por esta Comision provincial con fecha diez del mes actual y por el que se declaró exceptuado del servicio activo al mozo Hermenegildo Velilla Adaliz, número 6 del mismo alistamiento y reemplazo: Resultando que dicho mozo fué declarado exceptuado por justificarse que un hermano suyo habia fallecido sirviendo por su suerte en el Ejército de la Isla de Cuba á consecuencia de enfermedades propias de aquella Isla; Resultando que al dictar este acuerdo la Comision se ajustó á lo dispuesto en la ley de nueve de Junio de mil ochocientos ochenta: Considerando que por Real orden de 24 de Febrero último inserta en la GACETA DE MADRID y por lo tanto con posterioridad al mencionado acuerdo, se estableció que la ley de nueve de Junio ya citada únicamente debia tener aplicacion en los reemplazos siguientes al de 1880, se acordó informar favorablemente la instancia objeto del presente recurso ó sea en el sentido de que el mozo Hermenegildo Velilla Adaliz no debe ser declarado exceptuado por no considerar á su hermano como existente en el Ejército.

Examinada una instancia suscrita por Concepcion Los Rios, vecina de Murilo de Rio Leza, rogando se den las ordenes oportunas al Alcalde del citado pueblo á fin de que se instruya expediente con objeto de justificar la excepcion alegada en nombre de su hijo Cipriano Fernandez, comprendido en el alistamiento para el próximo reemplazo, el cual se encuentra sufriendo condena y ha sido declarado soldado por el Ayuntamiento, se acordó manifestar á la recurrente que cuando se verifique la entrega en Caja de los mozos llamados al servicio militar para el próximo reemplazo podrá hacer ante la Comision las reclamaciones que crea más convenientes en virtud del derecho que la concede el art. 164 de la ley de reclutamiento vigente y entonces tambien la Comision provincial entenderá en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento.

A comunicacion del Alcalde de Lagunilla rogando se le manifieste si debe presentarse el primero de Abril próximo en la Caja de Recluta el mozo Juan Saez Hierro, declarado soldado en el reemplazo de 1880 y que al hacerse la revision de excepciones ha

